

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 276  
28 septiembre 2020  
Original: español

**INFORME No. 260/20**  
**PETICIÓN 796-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO MONROY MOLANO Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 260/20. Petición 796-10. Admisibilidad. Guillermo Monroy Molano y familiares. Colombia. 28 de septiembre de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Ginneth Andrea Benito Gómez y Yecid Chequemarca García <sup>1</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	Guillermo Monroy Molano y familiares <sup>2</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	28 de mayo de 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	10 de noviembre de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	15 de agosto de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	16 de julio de 2018

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios solicitan que el Estado colombiano sea declarado internacionalmente responsable por la muerte del señor Guillermo Monroy Molano, quien habría sido asesinado por un sicario paramilitar en su casa en Villavicencio, en estado de desprotección por parte de las autoridades policiales, y también por la falta de condena penal de los responsables.

2. Explican los peticionarios que el señor Molano era un joyero que vivía en la ciudad de Villavicencio, quien por su ocupación había recibido amenazas de muerte de parte de grupos armados ilegales,

<sup>1</sup> Mediante comunicación del 10 de noviembre de 2016, la señora Berta Julia Gómez, viuda de Guillermo Monroy, informó a la CIDH que “no quiero ni tengo ningún vínculo con el señor Yesid Checkemarca García” (sic), y proveyó sus propios datos de contacto personales para toda comunicación ulterior. Pese a ello, en varias comunicaciones subsiguientes con la CIDH y hasta el año 2020, el señor Yesid Chequemarca continuó obrando activamente como peticionario en el presente proceso, sin que hubiera una nueva oposición ni aclaración por parte de la señora Gómez, entre otras para la presentación de una propuesta de solución amistosa al Estado, y de algunas solicitudes de impulso procesal; por lo cual para los efectos del presente informe de admisibilidad también se tendrá al señor Chequemarca como copeticionario, hasta tanto las víctimas indiquen lo contrario.

<sup>2</sup> Se ha identificado como familiares del señor Guillermo Monroy a las siguientes personas: (1) Berta Julia Gómez Emperador, esposa; (2) Yampier Monroy Gómez, hijo; (3) Guiber Emilio Monroy Gómez, hijo; (4) Guiber Augusto Monroy Gómez, hijo.

<sup>3</sup> En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

*“por estar viajando casi continuamente a la ciudad de Yopal para vender sus joyas que hacía”*. El 24 de marzo de 2002 un sujeto ingresó a su residencia familiar y disparó contra él, causándole la muerte en forma instantánea y en estado de indefensión. Este hecho dio lugar a la apertura de un proceso penal ante el sistema de justicia transicional de “Justicia y Paz”: la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal del Distrito de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Bogotá, adelantó la investigación. En esta investigación se demostró que el asesino fue un paramilitar afiliado al “Bloque Héroe de los Llanos y del Guaviare” de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien confesó el hecho e indicó quiénes habían sido sus autores intelectuales. El peticionario no indica que el señor Monroy hubiese pedido protección a las autoridades en razón de las amenazas que recibía, pero sí afirma que la Policía Nacional omitió prestar protección en su barrio de residencia, omisión que permitió que se consumara el crimen. Afirma que el asesinato del señor Monroy causó profundos perjuicios materiales y morales a su esposa e hijos, los cuales cuantifica en su denuncia, y pide que el Estado colombiano sea condenado a resarcirlos. También aduce impunidad en el caso, puesto que a pesar de la confesión hecha por el referido paramilitar, a la fecha de presentación de la petición todavía no habría ninguna condena. Adjuntó a su petición una constancia emitida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz el 25 de octubre de 2010, certificando que efectivamente el paramilitar Benjamín Parra había confesado haber participado en el homicidio del señor Monroy, y que *“[e]ste hecho será objeto de imputación y formulación de cargos ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz”*.

3. El Estado en su contestación pide que la petición sea declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, y por falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana. El Estado sostiene que por la muerte del señor Monroy, la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio inició una investigación (radicado No. 67136), en la cual se dictó resolución inhibitoria el 22 de septiembre de 2003. Sin embargo, la investigación fue posteriormente reabierta, y actualmente se está tramitando bajo el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz. En el marco de esa investigación, los hechos relacionados con el homicidio del señor Monroy ya fueron objeto de confesiones vertidas en versiones libres por parte de miembros del “Bloque Centauros” del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia –tanto el señor Benjamín Parra Cárdenas como los señores Manuel de Jesús Piabarán y José Eleazar Moreno Sánchez, quienes señalaron a un alias “Ricardo” como autor intelectual–. Estos confesos responsables fueron imputados ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2017, y el proceso todavía estaría en trámite ante dicha jurisdicción, donde *“se está a la espera a que el Tribunal fije fecha para la audiencia concentrada”*.

4. En este sentido, el Estado aduce que el proceso penal todavía está activo y desarrollándose en el marco del sistema de justicia transicional denominado “Justicia y Paz”. Precisa además que no se ha incurrido en una demora injustificada en la resolución del caso, puesto que el proceso ha sido adelantado por el Estado dentro de un plazo razonable, en atención a la complejidad del caso y dentro del funcionamiento propio de la justicia transicional. El Estado reseña a este respecto la complejidad de las investigaciones realizadas por Justicia y Paz en relación con los grupos paramilitares que operaron en el territorio colombiano, y alega que *“el proceso penal adelantado en relación al fallecimiento del señor Guillermo Monroy Molano no solo se encuentra próximo a finalizar, sino que en este punto ya se encuentran identificados los responsables, quienes, además, han aportado al proceso la verdad de lo ocurrido y de las circunstancias en que acaeció el fallecimiento del señor Monroy Molano, y también han pedido perdón por sus actos”*. También explica que el contexto de la actuación del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia ya ha sido descrito en el ordenamiento interno a través de sentencias proferidas por la jurisdicción de Justicia y Paz, información pertinente para comprender la dinámica y el entorno del homicidio de Guillermo Monroy; y que la señora Berta Julia Gómez ha sido reconocida como víctima indirecta de los hechos en su calidad de cónyuge. En esta medida el Estado concluye que no es posible hablar en este caso de un retardo injustificado en la decisión del proceso penal, de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención Americana. También alega el Estado que el solo paso del tiempo sin que se impongan condenas penales no permite concluir que un plazo procesal sea irrazonable; y que la obligación de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos es una obligación de medio y no de resultado.

5. Adicionalmente, el Estado alega que los familiares del señor Monroy no han interpuesto una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener una declaratoria de responsabilidad estatal y la indemnización de los perjuicios, acción que en su criterio también constituye un

recurso idóneo a ser agotado en casos como el presente, en los que se alega la omisión de protección de la Policía Nacional.

6. Finalmente, el Estado argumenta que los hechos denunciados en la petición constituyen violaciones al derecho a la vida del señor Monroy, dado que no hay elementos para concluir que el Estado hubiese incumplido su deber de garantía de este derecho en relación con la víctima, por diversas razones fácticas y jurídicas –atinentes estas últimas al alcance de la obligación estatal en referencia– que se exponen en detalle en la contestación. Colombia aduce que no era razonable esperar que el Estado colombiano protegiera a una persona cuya situación de riesgo no le había sido reportada, ni era de público conocimiento.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. En el presente caso, el peticionario plantea dos reclamos que, a su juicio, comprometen la responsabilidad internacional del Estado colombiano: (i) la supuesta omisión de protección por parte de la policía en el barrio de residencia del señor Monroy, que permitió la consumación de su asesinato a manos de un paramilitar; y (ii) la alegada impunidad en que se mantiene el hecho, porque si bien se conoce a sus perpetradores intelectuales y materiales en virtud de confesiones, estos aún no han sido condenados penalmente por el sistema de justicia transicional denominado “Justicia y Paz”.

8. A este respecto, la Comisión recuerda que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana<sup>5</sup>; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>6</sup>. La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad<sup>7</sup>.

9. Está igualmente consolidada la postura de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa –por ejemplo a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia–, o la de la responsabilidad civil, no son los recursos judiciales idóneos para hechos de esta naturaleza, puesto que la privación de la vida humana es ante todo un crimen, frente al cual se debe investigar y hacer justicia por parte del sistema penal nacional<sup>8</sup>.

10. En atención a estas consideraciones, y sin entrar a realizar determinaciones de fondo, la Comisión observa que, si bien han transcurrido hasta el presente más de dieciocho años desde el homicidio del señor Guillermo Monroy, el Estado sí ha desplegado una actividad jurisdiccional investigativa en relación con el mismo, específicamente en el marco de un sistema de justicia transicional “Justicia y Paz”. Tres antiguos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia han confesado ante ese sistema transicional su responsabilidad material en el crimen, señalando además al presunto autor intelectual del mismo, y fueron objeto de una imputación formal por la Fiscalía de Justicia y Paz el 24 de mayo de 2017; pero hasta el momento no se ha informado que dicha imputación haya resultado en sentencias condenatorias penales, ya que hasta donde se tiene información, todavía está pendiente la fijación de fecha para la audiencia ante el Tribunal

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Pese a estos avances en la investigación, y a la identificación preliminar e imputación de los responsables, subsiste el hecho de que dieciocho años después del homicidio del señor Monroy todavía no se ha condenado penalmente a los perpetradores.

11. A este respecto, la CIDH recuerda que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

12. En este orden de ideas, la CIDH observa que el único hecho objetivo, no controvertido entre las partes, es el transcurso de dieciocho años desde el homicidio del señor Monroy hasta el presente, sin que sus responsables ya identificados hayan sido condenados y sancionados de conformidad con la ley penal colombiana. En esta medida, y sin que ello constituya un prejuzgamiento sobre este asunto de fondo, ese extenso período permite a la CIDH concluir, para efectos de admisibilidad, que sí se ha configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

13. Teniendo en cuenta que el homicidio del señor Monroy se perpetró en 2002; que se inició una investigación penal por la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio, la cual fue cerrada en 2003; que el caso se reabrió en 2003 y se sometió a conocimiento del sistema de justicia transicional de Justicia y Paz; que en el curso de dicha investigación en el sistema de Justicia y Paz se dio una confesión expresa de responsabilidad por parte de antiguos miembros de las AUC, sin que para 2010 se hubiese presentado alguna condena; y que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en mayo de 2010, se concluye que la misma fue presentada dentro de un término razonable a la luz del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En atención a las consideraciones precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes en lo atinente a la alegada falta de sanción efectiva a los responsables del homicidio del señor Guillermo Monroy, la Comisión estima que este reclamo *prima facie* podría constituir una violación a los derechos establecidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

15. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha aportado elementos que permitan establecer al menos *prima facie*, la eventual responsabilidad internacional del Estado por omisión de protección en la persona del señor Guillermo Monroy, frente a un hecho perpetrado por terceros.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su Artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.